

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00281-00**, de **VIVIANA PAOLA MUÑOZ CASTAÑEDA** contra **CELLMOBILE GROUP S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual solicita relevar al curador ad litem designado. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1296

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante Auto del 26 de febrero de 2020 se designó como curador ad litem del demandado, a la Dra. YENCY ASTRID GUIO REYES, quien a la fecha no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. En ese orden, se procederá a relevar del cargo a la abogada designada, y se nombrará un nuevo curador ad litem, conforme las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Por otro lado, se evidencia que, a la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 451 del 27 de agosto de 2019, en el sentido de realizar el emplazamiento del demandado a través de publicación en diario de amplia circulación nacional, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., vigente para la época en que se dio la orden.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem a la Dra. **YENCY ASTRID GUIO REYES**.

SEGUNDO: DESÍGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **CELLMOBILE GROUP S.A.S.** a:

ABOGADO (A)	GERMÁN FERNANDO GUZMÁN RAMOS
DIRECCIÓN	Calle 19 No. 7-48 oficina 1702, Bogotá
EMAIL	notificaciones.judicialesro@gmail.com

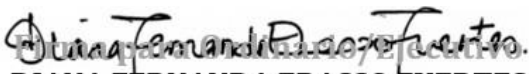
Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

TERCERO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del Auto de Sustanciación No. 451 del 27 de agosto de 2019.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
03 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 086**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el **PROCESO ODINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00749-00**, de **LETICIA VANEGAS ORTEGA** contra **SALUD Y TECNOLOGÍA S.A.S. "SAYTEC S.A.S."**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme al artículo 292 del C.G.P. y al artículo 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1295

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se observa que el día 16 de enero de 2020 se entregó el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., de manera satisfactoria al demandado **SALUD Y TECNOLOGÍA S.A.S. "SAYTEC S.A.S."**, a la dirección de notificación que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, esto es: Carrera 9 No. 57-15 CC Aqua, oficina 606-607, de la ciudad de Ibagué (páginas 11 y 45-47 del archivo PDF 001).

Por otro lado, la demandante allegó constancia del envío del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., al correo electrónico: saytecsas@yahoo.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado, con la advertencia del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T., y acompañado de una copia cotejada del Auto que admitió la demanda, el cual fue entregado efectivamente el día 31 de marzo de 2022 (archivo PDF 023).

Pese al trámite anterior, el demandado no compareció a notificarse personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022¹, que señala: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM del demandado **SALUD Y TECNOLOGÍA S.A.S. “SAYTEC S.A.S.”**, a:

ABOGADO	LUIS FELIPE CANO MORENO
DIRECCIÓN	Calle 33 A Sur No. 13 B-19, Bogotá D.C.
EMAIL	luisfkno@yahoo.es

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **SALUD Y TECNOLOGÍA S.A.S. “SAYTEC S.A.S.”**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
03 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 086**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00240-00** de **LUZ MERY PÁEZ CÁRDENAS** en contra de **COLPLAY S.A.S.** y solidariamente contra **ACTUAR S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación a los demandados conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022), sin que a la fecha se hayan notificado personalmente; así mismo, solicitó reconocimiento de personería para actuar. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1298

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022), misma que fue remitida el día 31 de mayo de 2021 a los correos electrónicos: colplay@outlook.com y actuarltda84@gmail.com los cuales guardan correspondencia con los que aparecen registrados en los certificados de existencia y representación legal de los demandados **COLPLAY S.A.S.** y **ACTUAR S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES**.

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico de los demandados **COLPLAY S.A.S.** y **ACTUAR S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES** se envió: La información de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2021, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a los demandados los canales de atención del Juzgado, para que acudieran a través de alguno de ellos. Además,

se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por Microsoft Outlook.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, los demandados **COLPLAY S.A.S. y ACTUAR S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES** no han acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del auto admisorio es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido a los correos electrónicos de notificación judicial registrados en los certificados de existencia y representación legal de los demandados **COLPLAY S.A.S. y ACTUAR S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES**, a la luz de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022). Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado los demandados **COLPLAY S.A.S. y ACTUAR S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES** no comparecen, les será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal de los demandados **COLPLAY S.A.S. y ACTUAR S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de los demandados.

Por Secretaría envíese a los demandados: el formato de notificación, el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
03 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 086**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00271-00**, de **MARTÍN EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **OMNITEMPUS LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1305

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 18 de febrero de 2022 al correo electrónico: notificacionesjudiciales@omnitempus.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **OMNITEMPUS LTDA.**

No obstante, la notificación **nuevamente** adolece de irregularidades que hacen que el trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), por la siguiente razón:

(i) El correo electrónico mediante el cual se envió la notificación personal no fue enviado con copia al correo electrónico del Juzgado, razón por la cual, se desconoce cuál fue la información que le fue suministrada al demandado, y si en efecto se remitió la copia del auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos.

Es de resaltar que, en el requerimiento efectuado en Auto del 15 de febrero de 2022, se ordenó que el envío de la notificación se debía realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, según se desprende de los certificados

emitidos por la empresa de servicios postales, la notificación solo fue enviada al correo electrónico del demandado.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, los anexos y la subsanación, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **OMNITEMPUS LTDA.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00371-00**, de **CAMILO ANDRÉS ROCHA GIL** en contra de **C.I. EXOTIC FASHION LTDA.** y de **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación a los demandados conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se hayan notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1299

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal de los demandados conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 04 de marzo de 2022 al correo electrónico: claudia.lopez@exoticfashioncolombia.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de **C.I. EXOTIC FASHION LTDA.** y el cual, según el acápite de notificaciones de la demanda, también pertenece a la persona natural **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS**.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de la falencia que pasa a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que los demandados efectivamente se enteraron de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de **C.I. EXOTIC FASHION LTDA.** y al correo electrónico de **CLAUDIA CONSUELO LÓPEZ CASTELLANOS.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00418-00**, de **DIANA PAOLA RIVERA MARQUEZ** en contra de **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1303

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 17 de febrero de 2022 al correo electrónico: felix.gomez@industriasmagma.com el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de varias falencias que pasan a exponerse:

(i) No se evidencia que se haya enviado el escrito de la subsanación al correo electrónico del demandado.

(ii) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **INDUSTRIAS MAGMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la sustitución de poder cumple con los requisitos de ley, se procederá a reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandante.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en los términos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante **JUAN ANTONIO HUANIRI GÓMEZ** identificado con C.C. 1.026.307.879, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00503-00** de **LUIS ENRIQUE ROJAS GORDILLO** en contra de **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indicó que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1297

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el día 16 de febrero de 2022, a través del correo electrónico: e.pegazosas@gmail.com, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.**

Al revisar la documental allegada, observa el Despacho que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral cuarto del Auto admisorio de la demanda.

En efecto, al correo electrónico del demandado se envió: La información de notificación personal acorde al Decreto 806 de 2020, el auto que libró mandamiento de pago del 20 de septiembre de 2021, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron al demandado los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por Microsoft Outlook.

Pese a ello, se avizora que, a la fecha, el demandado no ha acudido al Juzgado a notificarse personalmente, ni de manera presencial, ni mediante correo electrónico.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que en el procedimiento laboral la notificación del mandamiento de pago es eminentemente personal, el Despacho considera necesario intentar de nuevo dicho trámite, pero esta vez desde el correo electrónico institucional del Juzgado, y dirigido al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado, a la luz de lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022). Ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y de evitar futuras nulidades que obstaculicen el proceso.

Si dentro del término señalado el demandado no comparece, le será nombrado un curador para la litis y se ordenará su emplazamiento conforme lo previsto en el artículo 29 del C.P.T., modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: INTENTAR la notificación personal del demandado **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), desde el correo electrónico institucional del Juzgado hacia el correo electrónico de notificación judicial que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado.

Por Secretaría envíese al demandado: el formato de notificación, el mandamiento de pago, la demanda y los anexos, todos ellos digitalizados; dejando constancia del envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
03 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 086

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2021-00584-00**, de **YESID MOLINA ROJAS** en contra de **EMPAQUES & CARTONES S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1300

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó el trámite de la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), misma que fue remitida el día 16 de marzo de 2022 al correo electrónico: informacion1@empaquesycartones.com.co el cual guarda correspondencia con el que aparece en el certificado de existencia y representación legal del demandado **EMPAQUES & CARTONES S.A.S.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de la falencia que pasa a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del

artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **EMPAQUES & CARTONES S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00637-00** de **DARLYS ROSA FLÓREZ MONTES** en contra de **NEWREST – SERVIHOTELES S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1301

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el día 18 de febrero de 2022, a través del correo electrónico: j.prieto@newrest-servihoteles.eu, el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de **NEWREST – SERVIHOTELES S.A.S.**

Sin embargo, la diligencia de notificación adolece de la falencia que pasa a exponerse:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022) que dispone: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”*.

En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Sobre el tema se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La Alta Corporación dijo textualmente lo siguiente:

*“La Sala concluyó que las medidas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020 satisfacen los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad por cuanto no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020 (...) (i) no desconocen la función pública del poder judicial al imponer nuevas cargas procesales a las partes; (ii) no son irrazonables o desproporcionadas al modificar las reglas relativas al trámite de audiencias en los procesos contencioso administrativo, civil, laboral y de familia y (iii) salvo lo que seguidamente se indica, no desconocen las garantías de publicidad, defensa y contradicción, al modificar las normas relativas a las notificaciones personales y el emplazamiento. Para precaver una afectación a tales garantías, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **la Sala declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones**”.*

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es, remitiendo el formato elaborado por el Juzgado (el cual podrá solicitar a través del email institucional) junto con el auto admisorio, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de **NEWREST – SERVIHOTELES S.A.S.**

El envío lo deberá realizar a través de una empresa postal que brinde el servicio de correo electrónico certificado, con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar la constancia de envío y la confirmación o acuse de recibido del mensaje de datos.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que tramite en debida forma la diligencia de notificación personal, conforme señala el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), en los términos indicados en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

